



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIAL ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2018 00188 00
ASUNTO: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JOSÉ RAFAÉL TERCERO SAN MIGUEL ROLDÁN,
ANGÉLICA ZÚÑIGA BUITRAGO
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE GRANADA (META) - CORMACARENA - Y
LA TRITURADORA LOS ANDES LTDA

Mediante sentencia del 31 de enero de 2019 se protegió el derecho colectivo a las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, por lo cual se dispuso que dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación, la TRITURADORA LOS ANDES debía solicitar ante la autoridad competente el concepto del uso del suelo de un predio que conforme al Plan Básico de Ordenamiento Territorial, le permitiera continuar desarrollando su actividad industrial, y una vez contara con dicho concepto, en un término de dos (2) meses, procediera a trasladar la planta al lugar elegido.

La doctora Lina María Montoya Rayo, apoderada de TRITURANDES, solicita la ampliación de los dos (2) meses otorgados para el traslado de la planta de trituración, señalando que una vez fue recibido el concepto del uso del suelo, se dio inicio al proceso de negociación de un nuevo predio, y éste se encuentra en su fase final. Asimismo, que paralelamente se iniciaron los trámites ante la autoridad ambiental, a fin de obtener los correspondientes permisos y licencias ambientales, no obstante, afirma que pese a la diligencia de la empresa resulta imposible realizar el traslado dentro del término establecido en la sentencia.¹

¹ Fols. 419 a 420 del expediente

Sin embargo, se advierte que la sentencia del 31 de enero de 2019 se encuentra en firme, ya que el recurso de apelación interpuesto por TRITURANDES fue rechazado por extemporáneo. En ese orden de ideas, el despacho no concederá la ampliación del término señalado en el fallo, pues, cabe recordar que las decisiones judiciales, una vez proferidas, si no son susceptibles de recurso alguno, o siéndolo no fueron presentados oportunamente, adquieren firmeza y la categoría de cosa juzgada, garantizándose de esta manera la seguridad jurídica y el debido proceso para las partes. Adicionalmente, por cuanto las circunstancias expuestas en la solicitud debieron ser objeto de reproche en el marco de respectivo recurso, de haber sido presentado dentro del término correspondiente.

No obstante, cabe precisar que en el eventual trámite de un incidente de desacato a solicitud de parte, para definir el elemento subjetivo de la responsabilidad, la sala podrá analizar las circunstancias expuestas en el citado memorial, acorde con el material probatorio que se arrime al plenario de manera oportuna.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
MAGISTRADA